

coto.

e) **Cebos:** Se prohíbe el uso como cebo de toda clase de huevos incluidos los artificiales o similares, el gusano de carne o asticot y el pez vivo o muerto, en todos los tramos trucheros.

— Se prohíbe asimismo cebar las aguas.

f) **Artes:** Se prohíbe el empleo de todo tipo de artes que no sea la caña, en todas las aguas declaradas oficialmente como trucheras.

Cada pescador no podrá utilizar a la vez más de dos cañas y siempre que se encuentren al alcance de la mano.

g) **Aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha:**

En las aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha, no se permitirá la pesca de ninguna otra especie durante el período de veda o descanso de la misma.

Se considerarán aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha:

— Ríos Oja y Tirón en todo su curso y afluentes.

— Río Najerilla, en todo su curso y afluentes.

— Río Iregua, en todo su curso y afluentes desde su nacimiento, hasta el puente de Alberite.

— Río Leza, en todo su curso y afluentes desde su nacimiento hasta la desembocadura del río Jubera.

— Río Cidacos en todo su curso y afluentes desde el límite con la provincia de Soria hasta el cruce de la carretera comarcal 115 con el ramal de Préjano.

h) **Venta, transporte y consumo:** Excepto durante el período comprendido entre el 19 de marzo y el 13 de agosto se prohíbe la tenencia, comercio y consumo de la trucha común en establecimientos públicos y también en todo tiempo, el de aquellos ejemplares de longitud menor a 19 cm.

De la prohibición anteriormente señalada se exceptuarán las truchas procedentes de piscifactorías industriales siempre que pueda acreditarse su procedencia de acuerdo con las normas fijadas al respecto.

**Artículo 2º: Normas para la pesca del Blac-Bass y Lucio.**— La pesca de estas dos especies podrá realizarse solamente con caña durante todo el año.

Se prohíbe la pesca de piezas cuya dimensión sea igual o inferior a 21 cm. para el Blac-Bass y de 40 para el Lucio.

**Artículo 3º: Normas para la pesca de la Anguila.**— La pesca de esta especie podrá realizarse durante todo el año por procedimientos reglamentarios.

**Artículo 4º: Normas para la pesca de ciprínidos.**

a) Las especies Carpa, Tenca, Barbo, Loína, Cacho, Bermejuela, Gobio, Lamprehuelas y Foxino podrán pescarse durante todo el año excepto durante el período de veda o descanso de los ríos o tramos considerados como trucheros.

b) Su pesca con red queda prohibida durante todo el año en las cuencas de los ríos considerados como trucheros así como también se prohíbe desde el 1 de marzo hasta el 15 de agosto (ambos inclusive) en los ríos considerados como no trucheros.

c) Con independencia de las limitaciones especiales queda prohibido el empleo de redes para la pesca de estas especies en todo curso fluvial donde la anchura media de la capa de agua circulante, en el tramo de pesca comprendido entre 25 mts. aguas arriba y 25 mts. aguas abajo sea igual o inferior a 10 mts.

d) Queda prohibido durante todo el año el empleo de redes en el tramo del río Ebro comprendido entre el paraje denominado "El Chorro" en la Playa del Ebro hasta el "Pozo Cubillas", salvo en los casos especiales en que así lo determine la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

e) Queda prohibida la pesca con caña o cualquier otro artilugio que pueda entrañar peligro para la integridad de los bañistas, en el período de tiempo comprendido entre los días 1 de junio al 21 de septiembre, ambos inclusive, en el tramo del Río Ebro lindante con las piscinas municipales de Logroño.

f) El tamaño de los peces cuya pesca se autorizará habrá de ser superior a:

Especies	Centímetros
Carpa	18
Tenca	15
Barbo	18
Cacho, Loína	8

**Artículo 5º: Protección del cangrejo de río.**

a) Dado el estado de regresión de sus poblaciones, la especie cangrejo autóctono de río (*Austropotamobius Pallipes*) extinguida en la mayor parte de nuestros cauces, se considera especie protegida y se prohíbe totalmente su pesca.

b) Se prohíbe la tenencia, comercio y consumo de cangrejo autóctono de río dentro de los límites de la Comunidad Autónoma de La Rioja siempre y cuando no pueda acreditarse mediante la consiguiente guía de origen y sanidad la procedencia de astacifactorías industriales.

c) Sanciones: La tenencia, transporte, venta, compra o tráfico indebidos de ejemplares adultos o de sus larvas y huevos de la especie cangrejo de río (*Austropotamobius Pallipes*) se considerará como falta grave y será sancionada con diez mil pesetas (10.000 Pts.) y una indemnización de 500 Pts. por unidad.

La tenencia de aparejos y demás artilugios para la pesca del cangrejo en las proximidades de los cauces de agua habitadas por el cangrejo autóctono de río, será considerada también como falta grave.

**Artículo 6º: Cangrejo de las Marismas.**

a) Las limitaciones marcadas para el cangrejo autóctono no afectan al cangrejo de las marismas (*Género Procámbarus*) cuya descripción se detalla a continuación (B.O.E. de 22 de febrero de 1978):

— Coloración: rojiza.

— Pinzas: Grandes y alargadas, de longitud similar a la del resto del cuerpo, con extremos puntiagudos, provistos de grandes espinas, sobre todo en sus bordes internos.

— Cabeza y tórax (cefalotórax): De gran tamaño en relación con el abdomen o cola.

— Caparazón: Fuerte y erizado de excrescencias. Suturas longitudinales del caparazón del tórax unidas o ligeramente separadas.

— Abdomen o cola: Más ancha en la parte anterior que en la posterior.

b) Dado el carácter invasor del Cangrejo de las Marismas así como por ser portador de la llamada peste del cangrejo autóctono (afanomicosis del cangrejo) se prohíbe la introducción del cangrejo de las marismas en los cauces y masas de agua incluidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Por las razones anteriormente expuestas, se permite su pesca exclusivamente en el río Ebro durante todo el año, sin limitación de tamaños, horas ni ejemplares por pescador y día.

**Artículo 7º: Cotos de pesca, vedas y períodos especiales.**

a) Con objeto de proteger y fomentar la fauna piscícola y sus posibilidades de reproducción en los tramos de los ríos y arroyos que se mencionan a continuación queda prohibido el ejercicio de la pesca:

— Río Portilla y afluentes, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el pantano de Mansilla.

— Río Gatón y afluentes, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Pantano de Mansilla.

— Río Cambrones y afluentes, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Pantano de Mansilla.

— Río Calamantio y afluentes, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Río Najerilla.

— Río Iregua y afluentes, desde su nacimiento hasta la confluencia con el Arroyo de Puente Rá.

— Arroyo Las Rameras, desde su nacimiento hasta su confluencia con el Río Iregua.

— Río Najerilla, vedado de la Retorna, desde el límite inferior del Coto de las Viniégras hasta la presa.

b) Cotos de pesca:

— Río Tirón.

• Coto de Tormantos (antes Cerezo de Río Tirón). Período y días hábiles: lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y días festivos de ámbito nacional y autonómico, desde el 19 de marzo hasta el 16 de julio.

Cupo de capturas: seis truchas por pescador y día.

• Coto de Anguciana. Período y días hábiles: lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico, desde el 19 de marzo hasta el 13 de agosto.

Cupo de capturas: 6 truchas por pescador y día.

— Río Urbión.

Período hábil: Entre su nacimiento y el límite superior del Coto de Pesca, desde el 1º de abril hasta el 30 de junio.

Desde la desembocadura del Río Ventrosa hasta su confluencia con el Río Najerilla, veda total toda la temporada.

• Coto Río Urbión. Período y días hábiles: todos los días desde el 1º de abril hasta el 31 de julio.

Prohibiciones: prohibido el cebo natural hasta el 30 de abril.

— Río Neila.

• Coto Río Neila. Período hábil: lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico desde el 1º de abril hasta el 31 de julio.

Prohibiciones: Prohibido el cebo natural hasta el 30 de abril.

— Río Najerilla.

Período hábil entre el 1º de abril y el 31 de julio desde su nacimiento hasta la desembocadura del arroyo Truchas incluidos todos los afluentes con exclusión del Pantano de Mansilla, Balsa de Piarrejas y los tramos vedados esta temporada mencionados en el apartado a) de este artículo.

• Coto de las Viniégras. Período y días hábiles: lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico, desde el 1º de abril hasta el 13 de agosto.

Prohibiciones: Prohibido el cebo natural hasta el 30 de abril.

Queda prohibido el ejercicio de la pesca, durante toda la temporada en el tramo "Barro Colorado" de una longitud aproximada de 300 mts.

• Coto Anguiano. Período y días hábiles, todos los días desde el 19 de marzo hasta el 13 de agosto.

Prohibiciones: Se prohíbe el cebo natural hasta el 30 de junio.

• Coto de San Asensio. Período y días hábiles: Lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico desde el 19 de marzo hasta el 13 de agosto.

— Río Iregua.

Período hábil: desde su nacimiento hasta la desembocadura del arroyo La Aldea, el período hábil de pesca de la trucha será el comprendido entre el 1º de abril y el 31 de julio ambos inclusive, a excepción de los tramos